



AUTO DE VISTA
SALA CIVIL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00316-2023-0-1401-JR-CI-03
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
RELATOR : JOVANNA ESCARCENA SILVA
DEMANDADO : HERNANDEZ PUJAICO, JAVIER MARTIN
DEMANDANTE : VILCA SALAZAR, FIORELLA DEL CARMEN

RESOLUCIÓN Nro. 7

Ica, veintitrés de octubre del dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: Observándose las formalidades previstas en el artículo 131 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; e interviniendo como ponente la jueza *Jacqueline Chauca Peñaloza* se emite la decisión del caso.

I CONSIDERANDO:

PRIMERO: RESOLUCIÓN APELADA

Es materia de apelación el auto contenido en la resolución n° 03¹ de fecha 14 de julio del 2023, en el extremo que resolvió: declarar FUNDADA la contradicción formulada por la ejecutada mediante escrito de fojas 62 a 66 pro la causal de inexigibilidad de la obligación, en consecuencia se declara INFUNDADA la demanda fojas 25 a 30 presentada por Fiorella del Carmen Vilca Salazar sobre demanda de ejecución de acta de conciliación extrajudicial contra Javier Martín Hernández Pujáico, en consecuencia ORDENO que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se proceda a su archivamiento.

SEGUNDO: RECURSO DE APELACIÓN

La ejecutante **Fiorella del Carmen Vilca Salazar** interpuso recurso de apelación² contra la resolución n° 03, solicitando que la misma sea revocada en atención a los siguientes fundamentos:

1. No se ha tenido en cuenta que el acuerdo arribado por las partes se encuentra dentro del punto IV del acta de conciliación N° 144-2017/CONCISUR, referido a la liquidación de gananciales, habiéndose precisado los bienes sujetos a esta liquidación por parte de los cónyuges, habiendo acordado como parte integrante de este punto, la voluntad del ejecutado de otorgarle el 50% de las acciones y derecho que le corresponderían una vez liquidada la sociedad como anticipo de legítima a nuestro hijo.
2. Precisa que no puede desconocerse que no es una materia conciliable ya que para disponer de los bienes sociales se requiere la intervención de ambos cónyuges al amparo de lo previsto por el artículo 315° del Código Civil;

¹ Obra de fojas 71 a 74, resolución n° 03.

² Obra de fojas 79 a 82, recurso de apelación.

entendiéndose obligados a realizar todos los actos jurídicos necesarios para concretar este acuerdo.

3. Indica que el acuerdo si resulta exigible por lo que comprende dentro del mandato ejecutivo el que se proceda a realizar aquello que se requiera para el cumplimiento del citado acuerdo, sobre todo porque no puede perjudicarse a su menor hijo con el desconocimiento efectuado por el Aquo, respecto a lo pactado por los padres.

TERCERO: PROBLEMA LÓGICO JURÍDICO

Atendiendo a los fundamentos del recurso de apelación y resolución apelada, el problema lógico jurídico en el presente caso consiste en determinar si la obligación puesta a ejecución es cierta, expresa y exigible.

CUARTO. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA.

1. Marco normativo.

1.1. El proceso de ejecución previsto en el Título V de la Sección Quinta del vigente Código Procesal Civil, es considerado como una vía privilegiada en el proceso civil peruano, toda vez que su diseño limita las actuaciones probatorias tendientes a establecer un derecho y/o obligación señalada como pretensión por lo que la relación jurídico procesal existente entre las partes gira en torno a una obligación materialmente definida.

Así, en esta clase de procesos y tratándose de exigencias patrimoniales el Juez no entra a analizar la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, sino que trata de hacer efectivo lo que consta y fluye del mismo título ejecutivo, al cual la ley le concede la misma fuerza que a una ejecutoria, pues no se trata de pronunciarse sobre derechos dudosos y controvertidos sino de llevar a efecto lo que consta de manera indubitable en el título, que por sí mismo constituye prueba indubitable y por ende, hace del proceso de ejecución uno en el que desaparece la fase en la que se trate de obtener la declaración.

1.2. El proceso de ejecución es aquella actividad con la cual los órganos jurisdiccionales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto en cumplimiento de una obligación jurídica. Es pues, el medio por el cual el orden jurídico reacciona ante la trasgresión de una regla jurídica concreta, de la cual surge la obligación de un determinado comportamiento de un sujeto a favor de otro.

El proceso único de ejecución no persigue la constitución o declaración de una relación jurídica, sino que se cumpla con un derecho que ya ha sido reconocido. Conforme lo afirma el VI Pleno casatorio civil “22.(...) *el proceso de ejecución es aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría*

debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica. Es pues, el medio por el cual el orden jurídico reacciona ante la transgresión de una regla jurídica concreta, de la cual surge la obligación de un determinado comportamiento de un sujeto a favor de otro”.

1.3. En el proceso único de ejecución, el trámite del procedimiento está regulado en los artículos 690-C del Código Procesal Civil; y conforme lo afirma el apelante, consiste en que: emitido el mandato ejecutivo, la parte ejecutada puede formular contradicción o excepciones o defensas previas en el plazo de 5 días. El trámite siguiente está previsto en el artículo 690-E del Código Procesal Civil, y pueden presentarse dos situaciones: a) que el ejecutado contradice el mandato ejecutivo, las absuelve el ejecutante, y el juez lo resuelve; o b) si el ejecutado no formula contradicción al mandato ejecutivo, el juez ordena llevar adelante ejecución, siempre y cuando lo amerite; es decir, el juez tiene la obligación saneadora a mérito del artículo referido; por lo tanto formule o no contradicción, el juez sana el proceso y emite la decisión que corresponda; lo cual faculta a que el juez, aun cuando no haya formulado contradicción o excepciones o defensas previas la parte ejecutada, revise los requisitos, presupuestos y condiciones de la acción; por lo tanto, la decisión del juzgado de verificar vía saneamiento lo anotado tiene amparo legal.

1.4. En el proceso único de ejecución se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos, siendo uno de ellos “las actas de conciliación de acuerdo a ley”, según artículo 688 inciso 2) del Código Procesal Civil.

El acta de conciliación, según artículo 16 inciso 5) de la Ley n° 26872 debe contener “El Acuerdo Conciliatorio, sea total o parcial, estableciendo de manera precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles”; en consecuencia, el acta de conciliación, para ostentar la calidad de título ejecutivo debe reunir este requisito, entre otros.

Lo cual concuerda con el artículo 689 del Código Procesal Civil que exige como requisitos comunes del título ejecutivo que la obligación sea cierta, expresa y exigible.

Atendiendo a que este requisito debe ser calificado por el juez, sea en la etapa de calificación de la demanda o saneamiento procesal, autoriza a que el juez vía saneamiento, exija la concurrencia de estos requisitos.

Tal es así, que el artículo 689 del Código Procesal Civil establece requisitos comunes de la ejecución puntualizando que procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Siendo así, por obligación o derecho expreso como requisito de la ejecución según Nelson Mora³ se refiere a que debe expresarse en él, el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. No valen, pues, las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia de la obligación, o de las características, partes y términos afectos a la obligación, ni

³ Mora G. Nelson, Procesos de Ejecución, Tomo I segunda edición, Temis, Bogotá 1973, pp. 93-94

tampoco las expresiones presuntas. Es decir que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente. Por muy lógico que sea el raciocinio para deducir de un documento la existencia de una obligación que está implícita, ese documento no presentará mérito ejecutivo, por faltarle el carácter de expreso; porque lo que la ley quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que ésta se halla pactada las partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, hipótesis, teorías o suposiciones

2.- Análisis del caso.-

Que, habiendo citado el marco normativo que servirá de sustento para emitir la presente decisión, ahora corresponde efectuar un análisis de los medios probatorios y el proceso de subsunción de la norma en los hechos.

2.1. En el caso materia de autos, la parte demandante alegue que es consecuencia lógica y hasta necesaria el otorgamiento en anticipo de legitima del 50% de los derechos y acciones que corresponden al demandado sobre el inmueble ubicado en el Condominio Las Dunas, IV etapa, Casa n° 05 del Distrito, Provincia y Departamento de Ica, pues está expresamente pactada en la Conciliación Extrajudicial, sin condición previa, siendo ejecutable en proceso único de ejecución.

2.2. El ejecutado formuló contradicción por la causal de inexigibilidad de la obligación invocando que si bien no se ha negado a cumplir con lo acordado a través del acta de conciliación de Acuerdo Total N° 1444-2017; sin embargo añade que para formalizar dicho documento la demandante debe cumplir con suscribir el acta de Matrimonio Civil celebrado entre ambos, y además de ello cumplir con realizar la sustitución del Régimen Patrimonial de Bienes comunes por el de separación de patrimonios, por ser el bien inmueble materia de Litis un bien autónomo de sociedad de gananciales y no un bien propio.

2.3. El Aquo resolvió declarar fundada la contradicción formulada por el ejecutado y en consecuencia infundada la demanda, expresando como fundamento de su decisión: “ **DECIMO:** (...) *En tal sentido, las partes no podrían arribar al acuerdo antes detallado, por cuanto, la propiedad respecto de los bienes sociales no se encuentra representada en una parte alicuota o cuota ideal como ocurre en el régimen denominado en nuestro medio de copropiedad, sino que los bienes sociales, ciertamente, se constituye un patrimonio autónomo de naturaleza ideal, en razón del cual los bienes adquiridos dentro de su unión no pertenecen de manera individual a ninguna de las partes (demandante – demandado) que la conformen, por tanto, las partes no podían conciliar un porcentaje concreto (50%) que le correspondería al demandado respecto del bien materia de acuerdo, en tanto, no se haya extinguido el patrimonio social y*

*se proceda a su liquidación, claro está, que ocurrido esto íulitmo y siendo cada una de las partes (ejecutante - ejecutado), propietario de la porción que le correspondió podrá libre e individualmente disponer del porcentaje de los derechos y acciones que eventualmente le pudiera corresponder. **Décimo primero-** Procediendo a revisar el Acta de Conciliación propiamente a fin de verificar los acuerdos queda claro que las partes no podían pactar respecto del bien social como si se tratara de una copropiedad y disponer del mismo en dicha forma, contraviniendo norma imperativa que responde a un criterio de orden público respecto de la cual no puede pactarse en contra de ella (artículo 315 del Código Civil) (...)*”.

2.4. Conforme se expuso es obligación del juzgado verificar si el título ejecutivo reúne los requisitos comunes de: cierto, expreso y exigible. Bajo ese entender, cabe precisar que el artículo 689° del Código Procesal Civil expresa los requisitos comunes que deben contener los títulos ejecutivos para la procedencia de la ejecución, y establece textualmente: *“Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible”*. En contrario a ello, cuando el título de ejecución carezca de uno de estos requisitos, es decir que la obligación contenida **no es cierta, o siendo cierta no es expresa o siendo cierta y expresa es NO EXIGIBLE, no procederá el reclamo demandado.**

En atención a lo expuesto, una obligación es “cierta y expresa”, por cuanto existe en este caso, la conciliación extrajudicial de fojas 11 a 13 donde por acuerdo de Javier Martín Hernández Pujaico y Fiorella del Carmen Vilca Salazar, se comprometen el primero de ellos en otorgar en anticipo de legítima el 50% de los derechos y acciones que corresponden al demandado sobre el inmueble ubicado en el Condominio Las Dunas, IV etapa, Casa n° 05 del Distrito, Provincia y Departamento de Ica a favor de su hijo Isaac Felipe Hernández Vilca.

Asimismo, una obligación es exigible cuando la obligación contenida en el título es reclamable. Así, este órgano jurisdiccional, analizando la pretensión contenida en su demanda considera que la obligación no resulta exigible pues, en primer lugar y tal como lo ha señalado el ejecutado, la Litis versa sobre un bien que conforme lo afirmado por las partes constituye un patrimonio social adquirido dentro del matrimonio, por lo que la disposición efectuada conforme al acuerdo arribado y plasmado en el acta de conciliación que se pretende ejecutar contraviene normas de carácter imperativo.

2.5. Resulta necesario señalar que el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, contiene una causal de nulidad de los actos jurídicos, precisando que estos serán nulo, entre otros supuestos, si son contrarios a las leyes que interesan al orden público; debiendo entenderse por orden público al “conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas, de ser necesario recurrir a ellas. Es decir, una norma de orden público significa que su observancia es obligatoria para todas las personas, y se diferencian de las

normas imperativas, que son normas de observancia obligatoria solo para todas las personas que se encuentran dentro del supuesto de hecho de tales normas. Siendo ello así, las normas del derecho de familia, y en particular las normas referidas al régimen patrimonial del matrimonio no son normas de orden público, sino normas imperativas, porque solo son obligatorias para aquellas personas que se encuentran dentro una relación jurídica matrimonial.

Así pues, la organización económica de la familia constituida matrimonialmente se regula a través de los llamados regímenes patrimoniales que, de acuerdo a nuestro ordenamiento legal, son la sociedad de gananciales y la separación de patrimonios, estableciendo el artículo 299 del Código adjetivo que el régimen patrimonial comprende tanto los bienes que los cónyuges tenían antes de entrar aquel en vigor como los adquiridos por cualquier título durante su vigencia.

Lo expuesto permite concluir con meridiana claridad que las partes no podían pactar acuerdos respecto del bien inmueble ubicado en Condominio Las Dunas, IV etapa, Casa n° 05 del Distrito, Provincia y Departamento de Ica: por tratarse este de un bien social, pues no calza únicamente la intervención del marido y la mujer para la disposición del bien social conforme lo señala el artículo 315° invocado por la apelante, atendiendo a que en el caso de autos se pretendía la disposición de un porcentaje concreto (50%), sin que previo a ello se haya extinguido el patrimonio y liquidado conforme corresponde a las normas del régimen patrimonial que como se ha señalado *ut supra*, son imperativas.

Además que, el otorgamiento de un anticipo de herencia (cuya ejecución pretende la ejecutante) regulada en el artículo 831 del Código Civil, es una donación u otra liberalidad que, por cualquier título, recibe del causante sus herederos forzosos; por lo tanto, es un acto de liberalidad y no ejecución forzada; y sujeto a ciertas formalidades cuya ocurrencia no se coligen de autos.

2.6. En ese orden de ideas, cabe mencionar que en este tipo de procesos, el Juez no entra a analizar la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, sino que trata de hacer efectivo lo que consta y fluye del mismo título ejecutivo, al cual la ley le concede la misma fuerza que a una ejecutoria, pues no se trata de pronunciarse sobre derechos dudosos y controvertidos sino de llevar a efecto lo que consta de manera indubitable en el título, que por sí mismo constituye prueba indubitable; por lo tanto habiéndose demostrado en autos que el título ejecutivo es inexigible, por cuanto las partes no podían pactar sobre el porcentaje del bien pretendido otorgar como anticipo de legitima.

No verificándose los errores de hecho ni de derecho que alega el apelante se confirma la decisión venida en grado de apelación.

Por estos fundamentos;



CONFIRMAMOS la resolución n° 03 de fecha 14 de julio del 2023; en el extremo apelado que resolvió: declarar FUNDADA la contradicción formulada por la ejecutada mediante escrito de fojas 62 a 66 por la causal de inexigibilidad de la obligación; en consecuencia se declara INFUNDADA la demanda fojas 25 a 30 presentada por Fiorella del Carmen Vilca Salazar sobre demanda de ejecución de acta de conciliación extrajudicial contra Javier Martín Hernández Pujaco; con lo demás que contiene. Interviene el Dr. Avilez Diestro por vacaciones del Dr. Aquije Orosco.

S.S.

CHAUCA PEÑALOZA

GONZALES NUÑEZ

AVILEZ DIESTRO